



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00174-00

ACCIONANTE: HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ

ACCIONADO: SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a éste Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, contra SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, trabajo, mínimo vital y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Argumenta la accionante que Desde el día 24 de agosto de 2016 hasta 29) de mayo de 2020 desarrollo labores como BACTERIOLOGA DE LABORATORIO para LA CLINICA DE LA COSTA LTDA, empresa que la contrató por medio de la empresa de servicios temporales SU ALIADO LABORAL S.A.S, y el de mayo de 2020, en su turno de trabajo (Dominical) fue informada por su compañera de trabajo, la técnica de laboratorio JEMINA MEDRANO, que el técnico saliente ARAMIS GARCIA CADENA, le manifestó que la doctora KAREN OROZCO SEVILLANO, BACTERIOLOGA adscrita a la Clínica, se había practicado una prueba SARSCOV19, en su turno de trabajo nocturno, arrojando resultado positivo para la enfermedad, por lo que trato de contactarme con las Doctoras MARTHA AROCA, JEFE DE LABORATORIO o con JOHANA SOTO COORDINADORA DEL AREA, para que se les diera los lineamientos a seguir debido a que a la fecha no se contaba con un protocolo de bioseguridad, que habían tenido contacto con pacientes y compañeros de trabajo sin el uso estricto de los elementos de bioseguridad ya que hasta el momento la Clínica no los había suministrado conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Salud, ni entendían como actuar frente a estos casos, más cuando en días anteriores había tenido cercanía con la doctora KAREN OROZCO, quien para conocimiento del despacho era positiva para COVID-19 y se encuentra incapacitada en casa.

Manifiesta que al no poder comunicarse con las antes mencionadas, ni al tener comunicación de alguno de los jefes de área, procedió a practicarse una prueba rápida para la detección de anticuerpos y su compañera JEMINA MEDRANO, se puso en contacto con el técnico ARAMIS GARCIA, Para saber si había podido comunicarse con la doctora AROCA y si le habían dejado algunas instrucciones, el cual le manifestó que no existía ningún inconveniente en practicarse la pruebas pero que era necesario gestionar todo ante la EPS y dada que la prueba rápida, que se realizó salió negativa, continuó laborado de forma normal, no obtuve ninguna llamada por parte del personal directivo, no se le informo durante todo el día cual era el protocolo a seguir, no se me hizo ningún llamado de atención, ni prevención sobre el procedimiento realizado.

Señala que el día 17 de mayo de 2020, recibió una llamada telefónica por parte de la doctora KAREN HAMBURGO, directora de recursos humanos de la CLÍNICA DE LA COSTA, quien le pregunto si me había practicado una prueba para COVID-19, al intentar explicarle la situación, esta procedió a insultarme y de forma iracunda me pidió que renunciara porque si no sería despedida por hurto y esto quedaría en su hoja de vida, a lo cual simplemente respondió que no renunciaría porque yo había actuado conforme al criterio medico donde la salud y la vida deben primar ante cualquier circunstancia.

Señala que teniendo en cuenta que las pruebas rápidas no son confiables decidió trasladarse el 19 de mayo hasta la EPS, donde se le practicaron las pruebas para COVID-19 y se le genero una incapacidad por catorce días o hasta tanto saliera negativa la prueba para la enfermedad, y ese mismo día recibió una llamada de una persona que



se identificó como funcionario de SU ALIADO LABORAL S.A.S, manifestándole que debía presentarse a esa empresa el día 20 de mayo de 2020, y le enviaron una citación para rendir descargos, manifestándoles que estaba incapacitada por ser sospechosa de COVID-19 y se reprogramó dicha citación, para el 27 de mayo a la cual asistió en presencia de un testigo, el señor EDWIN CAMPBELL BARRAZA, a quien de forma tajante le impidieron el acceso a las instalaciones, con lo que se configura una violación al debido proceso, y al ingresar a las instalaciones fue atendida de manera hostil por un funcionario que se identificó como el abogado de SU ALIADO LABORAL S.A.S a quien solicito que le presentaran las pruebas o el informe enviado por la CLINICA DE LA COSTA para que se le abriera un proceso disciplinario por parte de esa entidad, y le enseñaran las pruebas acerca de la prueba para COVID-19 que supuestamente sustrajo de la entidad, procediendo a interrogarla sin darle el derecho a la defensa.

Menciona y resalta que en su actuar arbitrario y poco garantista la sociedad SU ALIADO LABORAL S.A.S el 29 de mayo de 2020 le envió por correo electrónico una carta de Terminación de Contrato por Justa Causa, donde le indicaban que violó la cláusula segunda de su contrato laboral, del cual no tiene conocimiento alguno ya que a la fecha no le ha sido entregada copia del mismo, que viole el artículo 69 del reglamento interno de trabajo de SU ALIADO LABORAL S.A.S, reglamento que desconoce por completo ya que nunca le fue socializado, entregado ni se encuentra publicado en las instalaciones de la CLINICA DE LA COSTA LTDA, y con este actuar las accionadas le violan de manera flagrante sus derechos al debido proceso, a la defensa, así como al trabajo y la vida digna toda vez que su salario era el único sustento de sus hijos al ser madre cabeza de hogar.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico, la entidad accionada CLINICA DE LA COSTA LTDA, responde en síntesis, de existir falsedad en los hechos esgrimidos por la accionante, respecto al caso la CLINICA DE LA COSTA LTDA realiza la compra de sus insumos para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, con quienes celebran contratos comerciales de prestación de servicios de salud, lo cual no incluye al personal colaborador quien a su capricho, antojo y/o arbitrariedad decida utilizar para sí mismo o para un tercero, conociendo que no se trata de pacientes, violando todas las normas institucionales y legales, ya que dentro de sus funciones precisamente se encuentra la toma de pruebas a pacientes institucionales, lo que está prohibido es utilizar los recursos de la empresa usuaria para su propio uso o beneficio, sin ningún tipo de autorización, no puede el trabajador en misión, utilizar los insumos de Clínica de la Costa Ltda., para uso personal y fuera de la destinación original para el cual fue adquirido.

Argumenta que las pruebas tomadas de manera arbitraria, sin autorización, fueron procesadas en los equipos, pero solo las identificaron con las letras iniciales de su primer nombre y primer apellido, es decir, sabían y conocían, que estaban haciendo algo contrario al debe ser, pues ocultaron sus datos, para que no se reflejara al momento de validación de resultados que ellos habían utilizado los recursos de la institución, y está prohibido utilizar los recursos de la empresa usuaria para su uso y beneficio, sin ningún tipo de autorización, no puede el trabajador, utilizar los insumos de Clínica de la Costa Ltda, para uso personal y fuera de la destinación original para el cual fue adquirido.

Agrega que no corresponde al Juez Constitucional en sede de Tutela, entrar a valorar los medios de prueba que respaldan las versiones encontradas entre las partes, porque el actor cuenta con la vía ordinaria laboral para la defensa judicial de todos los derechos cuyo restablecimiento solicita en la Acción de Tutela aquí bajo estudio. Además, no se le está ocasionando un perjuicio irremediable que se pueda hacer cesar con la orden de amparo. Efectivamente, las versiones encontradas del accionante y las empresas accionadas plantean una situación procesal en la que, para establecer qué partes de ellas corresponden a la verdad sobre los hechos, procede dar curso a la contradicción de las piezas de convencimiento aportadas, y ordenar la práctica de otras. Tales labores se deben adelantar en el marco de un proceso ordinario, porque sólo de manera excepcional



ha aceptado la Corte Constitucional que la tutela desplace a la vía ordinaria en la reclamación de obligaciones de dar que tienen origen en relaciones laborales.

Que tampoco se ha verificado que haya sido utilizado como mecanismo transitorio, porque no se aporta el inicio de algún tipo demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, que comprenda las pretensiones aquí esbozadas. La terminación con justa causa del contrato de trabajo no afecta el mínimo vital, además su salario nunca dejó de ser pagado en su debida oportunidad, al igual que su liquidación de prestaciones sociales, la finalización del contrato de trabajo con justa causa no viola ningún tipo de derecho, de lo contrario la naturaleza de todas las relaciones laborales sería de carácter indefinido de duración, desconociendo la variedad legal que existen de los mismos. El accionante queda en disposición para vincularse en cualquier otra IPS que requiera de sus servicios, que actualmente hay gran cantidad de vacantes y/o plazas disponibles debido a la escasez de trabajadores de la salud. Como se avizoró no existe violación a ningún de los derechos fundamentales reclamados. Por todo lo anteriormente expuesto, y dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita el presente memorial, declarar improcedente a Clínica de la Costa Ltda., de la presente acción de tutela, por no existir méritos que demuestre algún tipo de violación de derechos fundamentales a la accionante por parte de nuestra Institución.

La entidad accionada SU ALIADO LABORAL S.A.S al ser notificada por medio electrónico responde, en síntesis, desmintiendo lo alegado en sus hechos de tutela, y se evidencia que el retiro procedió el 29 de mayo 2020, y la presente acción de tutela la conoció su representada el 9 de julio 2020, lo que contradice lo manifestado por el principio de inmediatez, debido a que no se presentó en un tiempo cercano a la ocurrencia de la presunta amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos, por lo tanto, la inactividad o la demora de la actora, para ejercer la acción de tutela, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente además se evidencia que durante este periodo la tutelante dispone de otros medios para ejercer sus derechos.

Con relación a lo alegado la hoy tutelante utilizó recursos de la empresa usuaria, para beneficio propio sin tener autorización, ni consentimiento de su jefe inmediato para practicarse la prueba del COVID-19 y sabiendo que su resultado había sido negativo, se acercó el 19 de mayo del 2020 a su EPS SANITAS y solicitó práctica de prueba COVID-19, pudiendo su Entidad Prestadora de Salud, utilizar este recurso en otra persona que en realidad tuviera duda si era positiva o negativa para COVID-19, el cual como era ya de conocimiento de la tutelante el 26 de mayo del 2020, la prueba practicada a la actora, por su EPS SANITAS, arroja resultado ya conocido y el 26 de mayo del 2020, una vez reconfirmado el resultado de COVID-19, realizado por parte de su EPS, se procede a citar a descargos a la señora PARDO LOPEZ HEIDY ROSSI, donde se le escucho en descargos, pero en ella elude el tema para la cual fue citada, por lo que se concluye y evidencia la forma equivocada y dañina en utilización de recurso para enfrentar la pandemia del COVID-19 en el cual actuó la actora, por lo que se opone a las pretensiones de la accionante en la presente acción, y su controversia se debe debatir dentro de un proceso ordinario laboral.

Respecto al derecho de Petición, presentado por la actora, se emitió respuesta, la cual le fue debidamente enviada por correo electrónico, por lo que solicita desestimar la presente acción constitucional pues se trata de un hecho superado relacionado con el derecho de petición.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si es procedente la presente tutela en el caso de la referencia para ordenar a la SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA, ordene el reintegro a la actora.

De ser procedente determinar si la entidad accionada SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA, con su actuación, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, trabajo, mínimo vital y petición.

TESIS DEL DESPACHO: El Despacho en el presente caso, no concederá el amparo a los derechos solicitados, por ser improcedente la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable lo cual no acaece en este caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Además de lo anterior, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales exceptuando el caso del derecho a la estabilidad laboral reforzada en que excepcionalmente procede la acción de tutela, así lo expresó en sentencia T-132 de 2001 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, no siendo este el caso pues de los documentos aportados a la acción se observa existió entre las partes contrato, el cual fue terminado de manera unilateral, por supuesta justa causa y al momento del terminación del contrato no manifestó ni aportó documento alguno de estar en situación alguna para que le aplique el precedente de estabilidad laboral reforzada, si no existe certeza de ese vínculo correspondiéndole al Juez o Jueza Laboral resolver en un proceso ordinario esa controversia del motivo de despido.

ARGUMENTACIÓN: La referida sentencia T-132 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, expresó:

“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia excepcional de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta

La estabilidad laboral reforzada no se predica exclusivamente de quienes tienen la calidad certificada de inválidos o discapacitados. De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital. En aplicación de la jurisprudencia constitucional, la



Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad o accidente que afecte de manera sensible e importante su estado de salud.

(...)

El derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión como consecuencia de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas. Reiteración de jurisprudencia.

10.- De una lectura de los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política, fácilmente se deduce la especial protección que el ordenamiento superior confirió a aquellas personas que como resultado de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

11.- En efecto, el artículo 13 de la Carta impone al Estado la obligación de salvaguardar de manera especial el ejercicio del derecho a la igualdad de todas “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Así mismo, le asigna la responsabilidad de sancionar “los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”.

En armonía con lo anterior, la norma fundamental en su artículo 47 señala que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especial que requieran.”.

Finalmente, la Constitución Política en el artículo 53 consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, dentro de los cuales se encuentra la “estabilidad en el empleo”, mientras que el artículo 54 de forma categórica preceptúa que “[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”¹⁰¹.

12.- El Congreso de la República, a través de la Ley 361 de 1997, “por medio la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones”, desarrolló a nivel legislativo la especial protección que el ordenamiento constitucional otorga a esta población. El capítulo IV de la mencionada Ley, dedicado a la “integración laboral”, dispone en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”.

13.- Esta Corporación, al estudiar la constitucionalidad de la norma recién transcrita, en sentencia C-531 de 2000 declaró su exequibilidad pero “bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la



configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato". (Subrayado añadido).

14.- En ese orden, de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo y jurisprudencial referido, el Tribunal Constitucional ha evidenciado la existencia, en el marco de las relaciones laborales, de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión^[11].

De la revisión de la solicitud de la acción de tutela y los documentos allegados por las partes, observa el Juzgado que el principal sustento fáctico de la misma lo constituye el reintegro laboral a SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA el pago de salarios y prestaciones sociales, ya que fue desvinculada de la misma sin darle la oportunidad de defensa, y la accionada alega que la terminación del contrato se dio por causa justa al violar las cláusulas del contrato laboral. Al respecto el Juzgado estima que es improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el contrato fue terminado en forma unilateral, y no reúne las condiciones para que le aplique el precedente de estabilidad laboral reforzada, si no existe certeza de si fue por justa causa o no correspondiéndole al Juez o Jueza Laboral resolver en un proceso ordinario esa controversia, y no como jueza constitucional en el trámite de la acción de tutela cuyo término es perentorio e improrrogable.

Igualmente, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable sino se ordena el reintegro, ni la afectación plena a sus derechos fundamentales de la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, y que, para darle aplicabilidad a la estabilidad laboral reforzada, debe existir certeza del contrato laboral, en este caso terminado previa indemnización, incumpléndose con los requisitos establecidos en la sentencia T-132 de 2011 y por lo tanto la presente acción se torna improcedente.

Atendiendo lo anterior se evidencia que existe entre las partes diferencias con origen en un contrato laboral, el cual culminó, por decisión unilateral de la accionada dice que por justa causa y de que fue despedida injustamente manifiesta la actora, y de conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Laboral, y el Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo, el reintegro laboral y el pago de salarios, y establecen el respectivo trámite, designando como autoridades competentes para conocer de estos casos a la Jurisdicción Laboral, en consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela con fundamento en la solicitud del accionante consistente en que se ordene el reintegro laboral, el pago de los salarios, el pago de la sanción y su seguridad social, de la actora, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente.

La accionante señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, puede iniciar el proceso ordinario laboral, para defender sus derechos al reintegro laboral, el pago de los honorarios, el pago de la indemnización, y el pago de la licencia de maternidad, conforme a las normas laborales y de seguridad social, y que se decida sobre la relación existente entre la actora y la accionada.

Así las cosas, el Juzgado concluye que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, pues no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se reconozcan acreencias laborales y el reintegro al trabajo, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, contra SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF



Barranquilla, 22 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señora:
HEIDY ROSSI PARDO PEREZ
Ciudad

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00174-00
ACCIONANTE: HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ
ACCIONADO: SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante fallo de tutela de la fecha resolvió:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, contra SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla, 22 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señores:
SU ALIADO LABORAL S.A.S.
Ciudad

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00174-00
ACCIONANTE: HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ
ACCIONADO: SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante fallo de tutela de la fecha resolvió:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, contra SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla, 22 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señores:
CLINICA DE LA COSTA LTDA
Ciudad

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00174-00
ACCIONANTE: HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ
ACCIONADO: SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante fallo de tutela de la fecha resolvió:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora HEIDY ROSSI PARDO LOPEZ, contra SU ALIADO LABORAL S.A.S y CLINICA DE LA COSTA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia